

En este artículo pretendo disipar todas las dudas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los usuarios de las mismas.

¿ QUÉ ES UNA AUTOCARAVANA ?

- La autocaravana es un vehículo de uso múltiple destinado al transporte y alojamiento de hasta nueve pasajeros incluido el conductor (116/2001/CE)
- Una autocaravana está concebida y diseñada para proporcionar los dos elementos básicos para hacer turismo:
- **TRANSPORTE** y **ALOJAMIENTO** de personas.

LA AUTOCARAVANA ES UN VEHÍCULO DIFERENTE

- **Su altura causa impacto en el paisaje, su superficie (15 m2), le diferencia de los turismos.**
- **Su uso no se reduce a una función de transporte. El alojamiento de los pasajeros tiene un papel predominante.**
- **Su autonomía y los medios técnicos y sanitarios son diferentes a los de una caravana media.**

DIFERENTES MARCOS LEGALES

Vehículo y alojamiento de forma simultánea e indistinta, su uso puede estar sometido a dos ámbitos legales.

- **LAS LEYES DE TRÁFICO**
- **LAS LEYES DE ACAMPADA**

EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

- La única definición es la contenida en el anexo II del Reglamento General de Vehículos: Vehículo de construcción especial... No recoge la definición 116/2001/CE, destinada al transporte de personas.

Modo de estacionamiento sin alojamiento sobre un parking público o un área de servicios. O modo de estacionamiento con o sin alojamiento en las vías públicas.

En este caso la auto está asimilada a un turismo y se aplica el código de circulación en las vías públicas.

Este es uno de los objetivos que se deberían establecer.

- Ley de Régimen Local y competencias sobre Ordenanzas de Tráfico.

- Modo de albergue sobre un área de acogida.
- Modo de albergue sobre un área camping
- Modo de albergue sobre terrenos no acondicionados.

En este caso la autocaravana está acampada y se le aplican las leyes sobre acampada.
Ley de Costas y autonómicas de Campamentos de Turismo.

LEYES SOBRE ACAMPADA

- En España la acampada libre está prohibida o regulada en diferentes marcos legislativos.
- La acampada libre está generalmente considerada como aquella que se realiza fuera de los Campamentos de Turismo.
- Los diferentes marcos legales que regulan la acampada en el Estado Español son:
 1. Ley de Costas.
 2. Leyes autonómicas sobre Campamentos de Turismo.
 3. Planes de Ordenación de Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG).

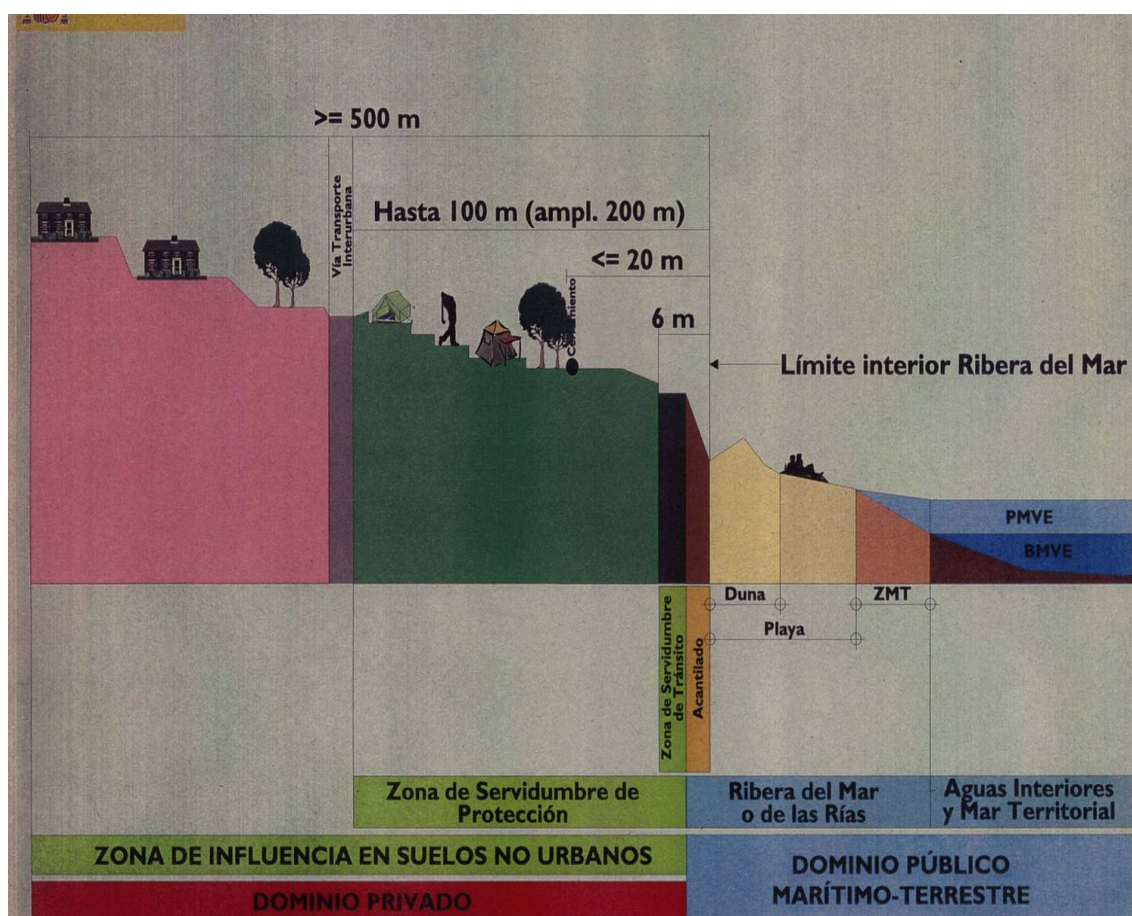
LEY DE COSTAS

- Artículo 68 del Reglamento que desarrolla la Ley de Costas:

1. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas (artículo 33.5 de la Ley de costas).
2. Dichas prohibiciones se aplicarán a todo el dominio publico marítimo-terrestre, salvo la de estacionamiento y circulación de vehículos, que afectara solamente a las playas.

- En lo referente a la prohibición de la acampada:

- ✓ Se aplica a la Ribera del Mar o de las Rías comprendidas en el Dominio Marítimo Terrestre.
- ✓ No se debe aplicar a la zona de influencia en suelos no urbanos incluida la zona de servidumbre de protección.
- ✓ En los estacionamientos considerados como vías públicas en la zona de influencia en lo relativo a la circulación y estacionamiento de vehículos se debe aplicar las leyes de tráfico.



LEYES SOBRE CAMPAMENTOS DE TURISMO DE LAS CCAA

- Las leyes que regulan la acampada están transferidas a las Comunidades Autónomas.
- La acampada libre está prohibida en la mayoría de las CCAA.
- Un modo de acampada “itinerante” está regulado en una parte de las CCAA.
- Los Reglamentos sobre acampada están redactados por las Direcciones de Turismo respectivas excepto en Navarra que está redactado por la Consejería de Medio Ambiente.

LOS ELEMENTOS COMUNES A LA MAYORÍA DE LOS REGLAMENTOS SON:

1.- La protección de los intereses privados de los Campamentos de Turismo.

- Acampada libre se considera aquella realizada fuera de los campamentos de turismo.
- Prohibición de la acampada itinerante a menos de uno a cinco kilómetros de la proximidad de un campamento de turismo.

2.- La indefinición de la acampada.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos (PRUG)

- Las competencias para redactar los reglamentos que gestionan el uso de los Espacios Naturales Protegidos están también transferidas a las Comunidades Autonómicas.
- Cada plan puede regular la acampada pudiendo prohibir, en el caso mas restrictivo y considerándolo acampada, el estacionamiento de autocaravanas en horas nocturnas

CONDICIONES BÁSICAS PARA ESTABLECER EL DERECHO AL ESTACIONAMIENTO HABITADO.

- Para que a una autocaravana se le apliquen las leyes de tráfico debe ocupar una plaza de estacionamiento autorizado o estar situada en un área de autocaravanas dentro de las vías públicas.
- Es estos casos no debe estar acampada.
- Es decir, no debe perder la condición de vehículo.
- Se le deben aplicar a la autocaravana los mismos criterios sobre el estacionamiento que a un turismo.

LA ACAMPADA CON AUTOCARAVANA ES POSIBLE.

- Las leyes españolas permiten la acampada en determinadas circunstancias.
- La acampada “itinerante” fuera de los núcleos de población según las leyes autonómicas.
- Posibilita la creación de áreas de acogida para autocaravanas, gratuitas o de pago, fuera de las vías públicas o en espacios privados.

UNA AUTOCARAVANA SE CONSIDERA ESTACIONADA CUANDO:

- **Ocupa una plaza de estacionamiento autorizado en la vía pública**
- **No despliega elementos propios que desborden el perímetro del vehículo**
- **No vierte fluidos procedentes del habitáculo**
- **No rebasa el tiempo de estacionamiento máximo autorizado**

AREAS DE ACOGIDA PARA AUTOCARAVANAS

- Pueden existir diferentes tipos de áreas para autocaravanas.
- Área de servicio que únicamente dispone de los medios básicos para vaciar depósitos y suministro de agua potable.
- Área de acogida en la vía pública que ofrece un espacio reservado para autocaravanas y está compartido o no otro tipo de vehículos.
- Área acondicionada para autocaravanas fuera de la vía pública en el que se autoriza a desplegar elementos.
- En cualquier caso, las condiciones de utilización del área las establece el titular del terreno que puede ser un municipio.

SOLUCIONES PARA USUARIOS DE LAS AUTOCARAVANAS A PARTE DE LOS CAMPINGS EXISTENTES:

- La promoción de áreas de servicios en los municipios, en las áreas de descanso, en las estaciones de servicio y en las grandes superficies.
- La promoción de áreas de acogida municipales en los estacionamientos existentes.
- La promoción de áreas acondicionadas fuera de las vías públicas en terreno público o privado, gratuitas o de pago.

Ahora adjunto los artículos aplicables de la Ley de Costas y su Reglamento de Desarrollo y Ejecución.

LEY 22/88, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS

Artículo 33.

1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas demaniales.

2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el [artículo anterior](#), serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.

4. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquella en pleamar y se distribuirán de forma homogénea a lo largo de la misma. ~~Se solicitará de la Administración del Estado la distribución cuando se estime que existen condiciones especiales.~~ (Texto en azul declarado inconstitucional y, por consiguiente, nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional [149/91](#))

(Los apartados 3 y 4 (este último respecto del inciso «y se distribuirán de forma homogénea a lo largo de la misma» no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en el fundamento jurídico 4.B.c de la Sentencia del Tribunal Constitucional [149/91](#))

5. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

Notas:

"En estos preceptos (apartados 2 a 5 del art. 33) se entremezclan, en efecto, de manera muy estrecha enunciados que sin duda son competencia estatal por versar directamente sobre la ocupación de una parte importante del demanio marítimo-terrestre (las playas) con otros que, aunque referidos también a esta ocupación, no regulan directamente el grado de la misma, sino más bien el modo de llevarla a cabo y podrían ser considerados por tanto como normas de ordenación del territorio o, más precisamente, como una habilitación a la Administración del Estado para dictar normas de este género, atribuyendo así a esta una competencia que es de las Comunidades Autónomas costeras. Aunque tal atribución, en la medida en que exista, ha de reputarse, claro está, incompatible con el bloque de la constitucionalidad, tampoco cabe ignorar que la ocupación de las playas podría resultar gravemente obstaculizadora de su uso público, que el Estado ha de garantizar, e incluso gravemente dañosa para la integridad física del demanio, si las instalaciones permitidas en ellas y las edificaciones para su servicio pudieran hacerse sin otra restricción que la de no ocupar más que un porcentaje determinado del espacio playero o situándose en cualquier lugar de la playa, con lo que tampoco cabe negar al Estado título para disciplinar estas cuestiones en el caso de que la Administración directamente competente no lo haga.

El apartado segundo no plantea, pese a lo dicho, especiales problemas. Ni el principio del acceso público a las instalaciones permitidas en las playas es constitucionalmente objetable, como congruente con el uso público de éstas, ni la posibilidad de que se autorice otras modalidades de uso de tales instalaciones está concebida en términos que restrinjan o anulen las facultades que a las Administraciones competentes puedan corresponder y ha de considerarse, en consecuencia, como no incompatible con el sistema constitucional de delimitación competencial.

Tampoco es contrario al sistema constitucional de delimitación de competencias la indicación, contenida en el apartado tercero, de que las edificaciones para el servicio de la playa se habrán de situar preferentemente fuera de ella, pues, como es evidente, tal indicación no excede de la facultad para regular la utilización del dominio público que va aneja con su titularidad. La determinación adicional del mismo apartado, según la cual la dimensión máxima de tales edificaciones no podrá exceder de la que reglamentariamente se fije, ni ser menor del mínimo también reglamentariamente establecido, la distancia entre ellas suscita una doble cuestión, la de cuál sea el título estatal para imponer una limitación de este género, en primer lugar, y la de la licitud de un apoderamiento a la Administración para concretarla. Ambas tienen, sin embargo, fácil respuesta, pues tanto si las edificaciones en cuestión están situadas en la playa misma y, por tanto, en terrenos demaniales, como si se encuentran fuera de ella, en la zona de protección, el Estado está habilitado para establecer esas limitaciones, sea como titular del demanio, sea en uso de la competencia para establecer la legislación básica sobre medio ambiente, y tanto en uno como en otro caso, en cuanto que la determinación concreta, aunque general, remitida al Reglamento para desarrollo y aplicación de la

Ley, constituye un complemento necesario de ésta, no puede hacerse a esa habilitación a la Administración objeción alguna desde la perspectiva constitucional. Es evidente, sin embargo, que como la titularidad para la ordenación del territorio, incluido el litoral, es competencia propia de las Comunidades Autónomas costeras, habrán de ser éstas las que, respetando esos límites máximos y mínimos, aprueben los correspondientes instrumentos de ordenación o establezcan las condiciones en que han de ser aprobados y fijen cuáles han de ser los criterios a los que han de acomodarse, en sus dimensiones, en la distancia y en todos los restantes extremos, las mencionadas edificaciones. Así entendido, como simple establecimiento de máximos y mínimos, el precepto no es contrario a la Constitución.

La norma del apartado 4 según la cual las instalaciones situadas en la playa no podrán ocupar más de la mitad de su superficie en pleamar es, naturalmente, inobjetable, pues sólo el titular del demanio puede resolver en último término sobre el grado de ocupación de éste. No así, en cambio, en lo que toca a la distribución de tales instalaciones, que debe ser establecida por la Administración competente para la ordenación del territorio, aunque en su defecto pueda valer como supletoria la norma legal que establece la distribución homogénea. Por esta misma razón ha de ser reputado como inconstitucional el inciso final, que atribuye a la Administración del Estado la potestad de establecer otro modo de distribución de las instalaciones cuando se den condiciones especiales, pues es esa una tarea que corresponde a la Administración competente para la ordenación del territorio, aunque pueda la Administración estatal denegar las solicitudes de autorización o concesión, aún acomodadas a la distribución prevista en la ordenación del territorio por razones de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 35 en los términos que después se verán.

El apartado 5, por último, que en cierto modo completa la previsión del art. 31.1, es inobjetable desde el punto de vista de la delimitación constitucional de competencias, en cuanto que se limita a excluir, en todo caso, la licitud de ciertos usos de las playas. El Estado, que ciertamente no necesita invocar en su favor, en este caso, el título que le confiere el art. 149.1.21 de la Constitución, que difícilmente podría justificarlo, se limita con ello a hacer uso de la facultad que como titular del demanio ostenta para proteger su integridad y garantizar su uso público." Sentencia del Tribunal Constitucional 149/91 (fundamento jurídico 4.B.c)

Definición de Zona Marítimo Terrestre (Artículo 3): espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

TITULO PRIMERO**Bienes de dominio público marítimo-terrestre****CAPITULO PRIMERO****Clasificación y definiciones**

3. Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La **zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.**

Se consideran incluidas en esta zonas las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

4. Pertenece asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal:

1. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.

2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera.

3. Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.

4. Los terrenos acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.

5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18.

6. Los islotes en aguas interiores y mar territorial.

7. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada, cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión.

8. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.

9. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.

10. Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, salvo lo previsto en el artículo 18.

11. Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regularán por su legislación específica.

5. Son también de dominio público estatal las islas que estén formadas o se formen por causas naturales en el mar territorial o en aguas interiores o en los ríos hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de ésta, en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

6. 1. Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, previa autorización o concesión, siempre que no ocupen playa ni produzcan fenómenos perjudiciales en ésta o en la zona marítimo-terrestre, no menoscaben las limitaciones y servidumbres legales correspondientes.

2. En otro caso, los terrenos invadidos pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre, según resulte del correspondiente deslinde.

REGLAMENTO GENERAL PARA DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY DE COSTAS

Art. 68.

1. Quedaran prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas ([artículo 33.5](#) de la Ley de costas).

2. Dichas prohibiciones se aplicaran a todo el dominio publico marítimo-terrestre, **salvo la de estacionamiento y circulación de vehículos, que afectara solamente a las playas.**

3. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

4. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en este artículo deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes de la administración, el dominio publico ocupado, sin perjuicio de la Instrucción de expediente sancionador cuando sea procedente. El servicio periférico de costas podrá interesar del delegado del Gobierno o gobernador civil la colaboración de la fuerza publica cuando ello sea necesario.

Espero que con este documento disipe todas vuestras dudas, un Saludo.